

Proyecto de Reforma al RTE INEN 034 (3R)

ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CONSIDERADO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a recibir información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, mediante Ley No. 2007-76 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor;

Que, mediante Resolución No. 152-2009 de 2009-03-24 publicada en el Registro Oficial No. 611 de 2009-06-12, el Directorio del INEN oficializó con el carácter de Obligatorio la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 "**Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores**"; y se encuentra en vigencia desde el 24 de marzo de 2009;

Que, en consideración a las solicitudes de los sectores interesados: importadores, ensambladores y la Cámara de la Industria Automotriz, de revisar algunos de los requisitos que contempla el RTE INEN 034:2009 (Primera Revisión), el Directorio del INEN estableció

una Primera Modificatoria que fue publicada en el Registro Oficial No. 70 de 2009-11-19 y una Segunda Modificatoria que fue publicada en el Registro Oficial No. 227 de 2010-07-02;

Que, el Directorio del INEN, mediante Resolución No. 003-10/03/26, dispuso la Segunda Revisión del RTE INEN 034 en el respectivo Comité Técnico;

Que, una vez que el respectivo Comité Técnico culminó con el proyecto de la Segunda Revisión del RTE INEN 034, el Directorio del INEN en su reunión ordinaria efectuada el 29 de octubre de 2010, conoció y aprobó con el carácter de Obligatorio la oficialización del mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su publicación en el Registro Oficial de la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 "Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores";

Que, mediante Oficio No. ANT-ANT 2013-4155 de fecha 14 de mayo del 2013 la Agencia Nacional de la Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial, envía el proyecto de reforma al reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 034 Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores", el mismo que ha sido elaborado en coordinación con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el sector privado, a fin de ejecutar el proyecto denominado "Vehículos más Seguros", que tiene como fin garantizar la seguridad de los usuarios y disminuir los niveles de mortalidad e invalidez a causa de accidentes de tránsito, provocados por fallas mecánicas de los vehículos que circulan en nuestras carreteras; y,

Que, En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la Tercera Revisión del siguiente:

REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE INEN 034 (3R) "ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES"

1. OBJETO.

1.1 El presente reglamento técnico establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los vehículos automotores, con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas y al ambiente; así como el de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1. Este Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica a todo vehículo que va a ingresar al parque automotor ecuatoriano, sean importados o ensamblados en el país, o por importación temporal para lo cual deben contener los elementos mínimos de seguridad obligatorios especificados en el numeral 4.

2.2. Este reglamento hace una excepción a los vehículos prototipos destinados para el desarrollo de un nuevo modelo que pertenezcan a ensambladoras o comercializadoras, estos no podrán ser comercializados mientras se encuentren en esta etapa.

2.3. Este Reglamento Técnico aplica a los vehículos automotores especificados en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656:2012 de "Clasificación vehicular" y en lo específico a las categorías de vehículos que se determina en el texto de cada requisito o en la normativa referida en el mismo.

2.4. Este reglamento no aplica a transporte ferroviario, equipo caminero y agrícola, a vehículos de competencia deportiva y vehículos clásicos, históricos y de colección.

2.5. Los vehículos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

Código	Designación de la Mercancía	Categoría de Vehículo
87.02	Vehículos automotores para transporte de más de 8 personas, incluido el conductor.	M2 y M3
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8702.10.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor.	M2
8702.10.10.80	--- En CKD	M2
8702.10.10.90	--- Los demás	M2
8702.10.90	- - Los demás:	M2
8702.10.90.80	--- En CKD	M2
8702.10.90.90	--- Los demás	M2
8702.90	- Los demás:	
8702.90.10	- - Trolebuses:	M3
8702.90.10.80	--- En CKD	M3
8702.90.10.90	--- Los demás	M3
	- - Los demás:	
8702.90.91	- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor.	M2
8702.90.91.80	---- En CKD	M2
8702.90.91.90	---- Los demás	M2
8702.90.99	--- Los demás:	
8702.90.99.80	---- En CKD	M2
	---- Los demás:	
8702.90.99.91	----- Vehículos híbridos	M1
8702.90.99.92	----- Vehículos híbridos en CKD	M1
8702.90.99.99	----- Los demás	M1
87.03	Automotores de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «stationwagon») y los de carreras.	
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	M1
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :	M1
8703.21.00.80	--- En CKD	M1

8703.21.00.90	--- Los demás	M1
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :	M1
8703.22.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno):	M1
8703.22.10.80	---- En CKD	M1
8703.22.10.90	---- Los demás	M1
8703.22.90	--- Los demás:	
8703.22.90.80	---- En CKD	M1
8703.22.90.90	---- Los demás	M1
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :	M1
8703.23.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno):	M1
8703.23.10.80	---- En CKD	M1
8703.23.10.90	---- Los demás	M1
8703.23.90	--- Los demás:	M1
8703.23.90.80	---- En CKD	M1
8703.23.90.90	---- Los demás	M1
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :	M1
8703.24.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno):	M1
8703.24.10.80	---- En CKD	M1
8703.24.10.90	---- Los demás	M1
8703.24.90	--- Los demás:	
8703.24.90.80	---- En CKD	M1
8703.24.90.90	---- Los demás	M1
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :	M1
8703.31.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno):	M1
8703.31.10.80	---- En CKD	M1
8703.31.10.90	---- Los demás	M1
8703.31.90	--- Los demás:	M1
8703.31.90.80	---- En CKD	M1
8703.31.90.90	---- Los demás	M1
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :	
8703.32.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno):	M1
8703.32.10.80	---- En CKD	M1
8703.32.10.90	---- Los demás	M1
8703.32.90	--- Los demás:	
8703.32.90.80	---- En CKD	M1
8703.32.90.90	---- Los demás	M1
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :	
8703.33.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno):	M1
8703.33.10.80	---- En CKD	M1
8703.33.10.90	---- Los demás	M1

8703.33.90	--- Los demás:	
8703.33.90.80	---- En CKD	M1
8703.33.90.90	---- Los demás	M1
8703.90.00	- Los demás:	
8703.90.00.80	-- En CKD	M1
	-- Los demás:	
8703.90.00.91	--- Vehículos híbridos	M1
8703.90.00.92	--- Vehículos híbridos en CKD	M1
8703.90.00.99	--- Los demás	M1
87.04	Vehículos automotores para transporte de mercancías.	
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:	
8704.10.00.80	-- En CKD	N2 y N3
8704.10.00.90	-- Los demás	N2 y N3
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	N2
8704.21.10	--- Inferior o igual a 4,537 t	N2
8704.21.10.80	---- En CKD	N2
8704.21.10.90	---- Los demás	N2
8704.21.90	--- Los demás:	
8704.21.90.80	---- En CKD	N2
8704.21.90.90	---- Los demás	N2
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:	N3
8704.22.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:	N2
8704.22.10.80	---- En CKD	N2
8704.22.10.90	---- Los demás	N2
8704.22.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:	N2
8704.22.20.80	---- En CKD	N2
8704.22.20.90	---- Los demás	N2
8704.22.90	--- Superior a 9,3 t:	N2
8704.22.90.80	---- En CKD	N2
8704.22.90.90	---- Los demás	N2
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:	N3
8704.23.00.80	--- En CKD	N3
8704.23.00.90	--- Los demás	N3
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	N2
8704.31.10	--- Inferior o igual a 4,537 t:	N2
8704.31.10.80	---- En CKD	N2
8704.31.10.90	---- Los demás	N2
8704.31.90	--- Los demás:	
8704.31.90.80	---- En CKD	N2

8704.31.90.90	---- Los demás	N2
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t :	
8704.32.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:	N2
8704.32.10.80	---- En CKD	N2
8704.32.10.90	---- Los demás	N2
8704.32.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:	N2
8704.32.20.80	---- En CKD	N2
8704.32.20.90	---- Los demás	N2
8704.32.90	--- Superior a 9,3 t:	N2
8704.32.90.80	---- En CKD	N2
8704.32.90.90	---- Los demás	N2
8704.90.00	- Los demás:	N2
8704.90.00.80	-- En CKD	N2
	-- Los demás:	
8704.90.00.91	--- Vehículos híbridos	M1
8704.90.00.92	--- Vehículos híbridos en CKD	M1
8704.90.00.99	--- Los demás	M1
87.05	Vehículos automotores para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	
8705.10.00	- Camiones grúa	M, N y O
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	M, N y O
8705.30.00	- Camiones de bomberos	M, N y O
8705.40.00	- Camiones hormigonera	M, N y O
8705.90	- Los demás:	M, N y O
	-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:	M, N y O
8705.90.11	--- Coches barredera	M, N y O
8705.90.19	--- Los demás	M, N y O
8705.90.20	-- Coches radiológicos	M, N y O
8705.90.90	-- Los demás	M, N y O
8706.00	Chasis de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:	M1
8706.00.10.80	-- En CKD	M1
8706.00.10.90	-- Los demás	M1
	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:	N2 y N3
8706.00.21	-- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:	N2
8706.00.21.80	--- En CKD	N2 y N3
8706.00.21.90	--- Los demás	N2 y N3
8706.00.29	-- Los demás:	N2 y N3
8706.00.29.80	--- En CKD	N2 y N3
8706.00.29.90	--- Los demás	N2 y N3

	- Los demás:	N2 y N3
8706.00.91	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:	N2
8706.00.91.80	--- En CKD	N2
8706.00.91.90	--- Los demás	N2
8706.00.92	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:	N2
8706.00.92.80	--- En CKD	N2
8706.00.92.90	--- Los demás	N2
8706.00.99	-- Los demás:	
8706.00.99.80	--- En CKD	N2
	--- Los demás:	
8706.00.99.91	---- Vehículos híbridos	N2
8706.00.99.92	---- Vehículos híbridos en CKD	N2
8706.00.99.99	---- Los demás	N2
87.07	Carrocerías de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	
8707.90	- Las demás:	
8707.90.10	-- De vehículos de la partida 87.02	
8707.90.90	-- Las demás	
87.08	Partes y accesorios de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.	
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	
8708.29	-- Los demás:	
8708.29.10	--- Techos (capotas)	
8708.29.20	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	
8708.29.30	--- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	
8708.29.40	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	
8708.29.50	--- Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	
8708.29.90	--- Los demás	
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:	
8708.30.10	-- Guarniciones de frenos montadas	
	-- Los demás:	
8708.30.21	--- Tambores	
8708.30.22	--- Sistemas neumáticos	
8708.30.23	--- Sistemas hidráulicos	
8708.30.24	--- Servofrenos	
8708.30.25	--- Discos	
8708.30.29	--- Las demás partes	
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:	
8708.40.10	-- Cajas de cambio	
8708.40.90	-- Partes	

8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:	
	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y sus partes:	
8708.50.11	--- Ejes con diferencial	
8708.50.19	--- Partes	
	- - Ejes portadores y sus partes:	
8708.50.21	--- Ejes portadores	
8708.50.29	--- Partes	
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:	
8708.70.10	- - Ruedas y sus partes	
8708.70.20	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):	
8708.80.10	- - Rótulas y sus partes	
8708.80.20	- - Amortiguadores y sus partes	
8708.80.90	- - Los demás	
	- Las demás partes y accesorios:	
8708.91.00	- - Radiadores y sus partes	
8708.92.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	
8708.93	- - Embragues y sus partes:	
8708.93.10	--- Embragues	
	--- Partes:	
8708.93.91	---- Platos (prensas) y discos	
8708.93.99	---- Las demás	
8708.94.00	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	
8708.95.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	
8708.99	- - Los demás:	
	--- Bastidores de chasis y sus partes:	
8708.99.11	---- Bastidores de chasis	
8708.99.19	---- Partes	
	--- Transmisiones cardánicas y sus partes:	
8708.99.21	---- Transmisiones cardánicas	
8708.99.29	---- Partes	
	--- Sistemas de dirección y sus partes:	
8708.99.31	---- Sistemas mecánicos	
8708.99.32	---- Sistemas hidráulicos	
8708.99.33	---- Terminales	
8708.99.39	---- Las demás partes	
8708.99.50	--- Tanques para carburante	
	--- Los demás:	
8708.99.96	---- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	
8708.99.99	---- Los demás:	
8708.99.99.20	----- Ameses eléctricos para vehículos de las partidas 8701 a 8705	

8708.99.99.90	----- Los demás	
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ :	
8711.10.00.10	-- En CKD	L1 y L3
8711.10.00.90	-- Los demás	L1 y L3
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :	
8711.20.00.10	-- En CKD	L1 y L3
8711.20.00.90	-- Los demás	L1 y L3
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :	
8711.30.00.10	-- En CKD	L1 y L3
8711.30.00.90	-- Los demás	L1 y L3
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ :	
8711.40.00.10	-- En CKD	L1 y L3
8711.40.00.90	-- Los demás	L1 y L3
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ :	L1 y L3
8711.50.00.10	-- En CKD	L1 y L3
8711.50.00.90	-- Los demás	L1 y L3
8711.90.00	- Los demás:	
8711.90.00.10	-- En CKD	L1 y L3
8711.90.00.90	-- Los demás	L1 y L3

La aplicación del presente reglamento técnico a estas subpartidas arancelarias se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Homologación Vehicular emitido por la autoridad competente.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de entendimiento del presente reglamento se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas INEN-ISO 611. "Vehículos Automotores. Frenado de vehículos automovilísticos y de sus remolques. Vocabulario" y NTE INEN 1155 "Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad", y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Anclajes. Las partes de la estructura del vehículo o del asiento o de cualquier otra parte del vehículo a las cuales se deban sujetar los cinturones de seguridad.

3.1.2 Asiento. Estructura que puede anclarse a la carrocería del vehículo, que incluye la tapicería y los elementos de fijación, destinados a ser utilizados en un vehículo y diseñado ergonómicamente para la comodidad del pasajero.

3.1.3 Asiento individual. Estructura recubierta con tapicería y proyectada para que se siente una persona adulta.

3.1.4 Asiento doble. Diseñado y construido para el alojamiento de dos pasajeros sentados.

3.1.5 Asiento fijo. Asiento de un solo cuerpo rígido que puede permitir movimiento de sus componentes, su estructura debe anclarse a la carrocería del vehículo, éste asiento incluye la tapicería y los elementos de fijación.

3.1.6 Asiento abatible. Asiento cuyo espaldar gira con relación a su base y/o la misma con relación al punto de anclaje, pudiendo ser complementado con un movimiento de traslación en el sentido longitudinal del vehículo.

3.1.7 Asiento plegable. Asiento auxiliar destinado al uso ocasional y que normalmente está plegado para dejar espacio libre.

3.1.8 Asiento múltiple (Banca). Una estructura recubierta con tapicería y proyectada para acomodar a más de una persona adulta.

3.1.8 Apoyacabezas. Dispositivo cuya función es limitar el desplazamiento hacia atrás de la cabeza de un ocupante adulto con relación al tronco, de forma que, en caso de accidente, se reduzca el riesgo de lesiones en las vértebras cervicales.

3.1.9 Apoyacabezas integrado. Apoyacabezas constituido por la parte superior del respaldo del asiento.

3.1.10 Bolsas de aire (AIR BAGS). Dispositivo instalado para complementar a los cinturones de seguridad y sistemas de retención en los vehículos de motor, esto es, el sistema que, de producirse un fuerte impacto que afecte al vehículo, despliega una estructura flexible destinada a amortiguar, por compresión del gas que contiene, la gravedad del contacto de una o más partes del cuerpo del ocupante del vehículo con el interior del habitáculo.

3.1.11 Cinturón de seguridad. Conjunto de correas con hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y piezas de fijación que puede anclarse al interior de un vehículo de motor y que está destinado a, limitar las posibilidades de movimiento del cuerpo del usuario, reducir el riesgo de que este sufra heridas en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo.

3.1.12 Cinturones de seguridad tensables. Son los dispositivos de retención personal consistentes en una banda de gran resistencia sujeta en dos o tres puntos de ajuste manual, que tiene como objetivo amortiguar la desaceleración ante una frenada brusca o impacto.

3.1.13 Cinturones de seguridad autotensables. Son los dispositivos de retención personal consistentes en una banda de gran resistencia sujeta en dos o tres puntos de ajuste automático, que tienen como objetivo amortiguar la desaceleración ante una frenada brusca o impacto.

3.1.13.1 Dispositivo de reducción de la tensión. Dispositivo incorporado en el retractor que reduce la tensión de la correa automáticamente cuando el cinturón de seguridad está abrochado. Cuando está desabrochado, dicho dispositivo se apaga automáticamente.

3.1.14 Chasis. Estructura básica del vehículo compuesta por el bastidor y otras partes mecánicas relacionadas.

3.1.15 Chasis compacto o autoportante. Su estructura metálica está construida por la unión de elementos de chapa de diferentes formas y espesores, en la cual la chapa externa del vehículo soporta algo o toda la carga estructural del vehículo.

3.1.16 Diseño original. Comprende los planos, normas técnicas de fabricación y demás documentos técnicos en los cuales se sustentan los requisitos del diseño de origen del vehículo.

3.1.17 Espacio de supervivencia. Espacio al interior del vehículo para proteger al máximo la supervivencia de los ocupantes en caso de accidente del vehículo

3.1.18 Evaluación de la conformidad: Demostración de que se cumplen los requisitos específicos relativos a un producto, proceso, sistema.

3.1.19 Ensambladora. Persona natural o jurídica responsable del armado de las piezas y partes del vehículo, bajo los requisitos del diseño original.

3.1.20 Fabricante. Persona natural o jurídica responsable de la fabricación del vehículo, bajo los requisitos del diseño original.

3.1.21 Freno. Pieza donde se desarrollan las fuerzas que se oponen al movimiento del vehículo. El freno puede ser de fricción (cuando las fuerzas se producen por el rozamiento de dos piezas del mismo vehículo que se mueven la una en relación con la otra); eléctrico (cuando las fuerzas se producen por acción electromagnética entre dos piezas del vehículo en movimiento relativo pero sin contacto entre sí); hidráulico (cuando las fuerzas se producen por la acción de un líquido situado entre dos elementos del vehículo que se mueven el uno en relación con el otro); o motor (cuando las fuerzas proceden de un aumento artificial de la acción de frenado del motor que se transmite a las ruedas).

3.1.22 Importador. Persona natural o jurídica responsable de la importación de vehículos para utilización propia o para comercializar.

3.1.23 ISOFIX. Sistema para la conexión de los sistemas de retención infantil a los vehículos que posee dos anclajes rígidos al vehículo, dos fijaciones rígidas correspondientes en el sistema de retención infantil y un medio para limitar la rotación del sistema de retención infantil.

3.1.24 Limitador de velocidad. Dispositivo cuya función principal consiste en prevenir que el vehículo sobrepase el límite máximo de velocidad establecido por la autoridad competente para la categoría del vehículo.

3.1.25 Plazas. Posiciones de pasajeros en un vehículo

3.1.26 Protección para impacto lateral. Sistema o elemento de seguridad que minimiza los daños ocasionados a los ocupantes en caso de impacto lateral.

3.1.27 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.28 Sistema de asistencia en el frenado (ABS). Función del sistema de frenado que ante un bloqueo de las ruedas libera presión de frenado en la(s) rueda(s) bloqueadas permitiéndoles rodar evitándose la pérdida de control en el frenado

3.1.29 Sistema de Posicionamiento Global (GPS). Es un sistema global de navegación por satélite que permite determinar en todo el mundo la posición de un objeto, una persona, un vehículo o una nave.

3.1.30 Tacógrafo. Dispositivo de registro o almacenamiento de parámetros de funcionamiento y operación de vehículos, destinado a servir como fuente de información para fines de seguridad en la transportación.

3.1.31 Transmisión. Conjunto de componentes situados entre el mando y el freno que los une funcionalmente. La transmisión podrá ser mecánica, hidráulica, neumática, eléctrica o mixta. Cuando la fuente de energía utilizada en el frenado o como ayuda para que este sea independiente del conductor, pero controlada por este, la reserva de energía existente en el sistema formará también parte de la transmisión

3.1.32 Vehículo Base. Todo tipo de vehículo que se utiliza en la fase inicial del proceso de homologación.

3.1.33 Vehículo híbrido. Es un vehículo de propulsión alternativa que combina un motor movido por energía eléctrica proveniente de baterías y un motor de combustión interna.

3.1.34 Vehículo de carretera híbrido eléctrico. Vehículo de carretera híbrido en el que una de las fuentes de energía reversible suministra energía eléctrica.

3.1.35. Vehículo de carretera de propulsión eléctrica. Vehículo de carretera en el que la energía eléctrica se transforma, mediante máquinas eléctricas, en la energía necesaria para las necesidades de tracción.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa y de visibilidad

4.1.1 Los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, y de visibilidad deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1155. Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad, o las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables.

4.1.2 Los vehículos que van a ingresar al parque automotor deben contar con un sistema de luces de encendido automático para uso diurno, obligatorio a partir del año 2014. Este sistema debe mantener encendidas las luces medias mientras el motor se encuentre encendido.

4.1.3 Los vehículos que van a ingresar al parque automotor deben contar con una tercera luz de freno

4.2 Condiciones ergonómicas

4.2.1 Asientos y sus anclajes

4.2.1.1 Todos los asientos de los vehículos automotores deben tener apoya cabezas. Se exceptúan de esta obligación las motocicletas, los asientos de pasajeros de autobuses de transporte urbano, los asientos plegables y los asientos ubicados en sentido paralelo al eje longitudinal del vehículo.

4.2.1.2 Los asientos deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE 17 "Prescripciones uniformes sobre la aprobación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoya cabezas" - "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE SEATS, THEIR ANCHORAGES AND ANY HEAD RESTRAINTS" vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento

técnico mencionado. Este requisito es obligatorio a partir del año 2014 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

Los vehículos no contemplados en el reglamento técnico anterior deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE 80 "Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros y de estos vehículos por lo que respecta a la resistencia de los asientos y de sus anclajes" - "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF SEATS OF LARGE PASSENGER VEHICLES AND OF THESE VEHICLES WITH REGARD TO THE STRENGTH OF THE SEATS AND THEIR ANCHORAGES" vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado. Este requisito es obligatorio a partir del año 2014 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.2.1.3. Los apoya cabezas deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE 25 "Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de apoya cabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos" – "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF HEAD RESTRAINTS (HEADRESTS), WHETHER OR NOT INCORPORATED IN VEHICLE SEATS" vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado. Este requisito es obligatorio a partir del año 2014 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

Los apoya cabezas deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Global GTR 7 Apoya cabezas - HEADRESTRAINTS en su última versión lo cual toma vigencia a partir de 2015 y que afecta a la categoría de vehículos que el reglamento técnico mencionado indica en su texto.

4.2.1.4. Los anclajes de cinturones de seguridad deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE14 "Prescripciones Uniformes relativas a la aprobación de los vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad, anclajes ISOFIX y los anclajes superiores ISOFIX" - "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO SAFETY-BELT ANCHORAGES, ISOFIX ANCHORAGES SYSTEMS AND ISOFIX TOP TETHER ANCHORAGES" vigente en la última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado. Este requisito es obligatorio a partir del año 2014 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto. Los vehículos automotores deben incorporar los anclajes ISOFIX desde 2015 de acuerdo a lo establecido en la reglamentación antes mencionada para los vehículos que el mismo reglamento indica en su texto.

4.2.1.5. Los Sistemas de Retención Infantil debe cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE 44 "Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor («sistemas de retención de niños»)" - UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF RESTRAINING DEVICES FOR CHILD OCCUPANTS OF POWER-DRIVEN VEHICLES ("CHILD RESTRAINT SYSTEM") vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado. Este requisito es obligatorio a partir del año 2014 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto. Se admiten también Sistemas de Retención Infantil bajo la reglamentación UNECE 129 "Sistemas de Retención

Infantil Mejorados" - ENHANCED CHILD RESTRAINT SYSTEMS (ECRS). Este requisito debe ser homologado por el agente proveedor de la parte.

4.3 Frenos

4.3.1. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deben disponer de frenos ABS obligatorio a partir del 2015 conforme con lo que corresponda que establezca la Regulación Técnica Global GTR8 "Sistemas Electrónicos de Control de Estabilidad ESC" - "ELECTRONIC STABILITY CONTROL SYSTEMS" en lo referente a ABS, aplicada a los vehículos que la regulación antes mencionada indica en su texto

4.3.2. Los vehículos automotores que correspondan a la categoría L conforme a la norma NTE INEN 2656 deben contar como mínimo de dos sistemas de frenado, uno que actúe sobre la rueda o ruedas delanteras y otro que actúe sobre la rueda o ruedas posteriores.

4.3.3. Los frenos de los vehículos deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE13H "Disposiciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al frenado" - "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PASSENGER CARS WITH REGARD TO BRAKING" vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado. Este requisito es obligatorio a partir del año 2014 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.3.4. Los frenos de los vehículos pesados deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE13 "Disposiciones uniformes relacionadas con la aprobación de vehículos de categorías M, N Y O con relación al sistema de frenos" - "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES OF CATEGORIES M, N AND O WITH REGARD TO BRAKING" vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado. Este requisito es obligatorio a partir del año 2014 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.4 Control electrónico de estabilidad

4.4.1. Los vehículos automotores deben disponer de un Control electrónico de estabilidad conforme a lo establecido por el Reglamento Técnico Global GTR8 "Sistemas Electrónicos de Control de Estabilidad ESC" - "ELECTRONIC STABILITY CONTROL SYSTEMS" vigente para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado. Este requisito es obligatorio a partir del año 2017 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.5 Neumáticos. Los neumáticos de vehículos automotores deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011 "Neumáticos", o las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables.

4.6 Suspensión. Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de suspensión en todos sus ejes o ruedas, respetando los diseños originales del fabricante y de acuerdo con el uso aplicable.

4.7 Dirección. Los vehículos automotores deben al menos disponer de un sistema de dirección asistida, manteniendo los diseños originales del fabricante caso de modificaciones.

4.8 Chasis. El chasis para ser cabinado o recibir una carrocería no debe ser modificado y se debe respetar los diseños originales del fabricante.

4.8.1 Para la fabricación o ensamblado de buses para pasajeros, el chasis debe ser de diseño original para transporte de pasajeros, sin modificaciones, aditamentos o extensiones.

4.9 Carrocería. La carrocería no debe ser modificada sin autorización por escrito del fabricante y el respectivo soporte técnico. Las modificaciones afectan a la seguridad de conducción, usuarios y comunidad.

4.10 Ventilación. Todo vehículo, con la excepción de las motocicletas, tricimotos y cuadrones, debe disponer de un sistema de ventilación con regulación de temperatura y control de dispersión al habitáculo de las personas que evite la condensación (empañado) en los vidrios del automóvil.

4.11 Vidrios. Los vidrios que se utilicen en los vehículos deben ser vidrios de seguridad para automotores y deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1669 "Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos", o las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables.

4.12 Cinturones de seguridad

4.12.1 Todo vehículo automotor, excepto las motocicletas y los asientos de los pasajeros de buses urbanos, deben disponer de cinturones de seguridad de acuerdo a la siguiente aplicación:

4.12.1.1 Cinturón de seguridad de tres puntos en los asientos frontales, laterales y posteriores laterales de todos los vehículos. Desde 2016 todos los vehículos M1 y N1 deben tener cinturones de 3 puntas en todas las plazas a ser consideradas para su homologación y los correspondientes apoya cabezas bajo las respectivas reglamentaciones técnicas indicadas en este reglamento.

4.12.1.2 Cinturón de seguridad de dos puntos en asientos de base plegable de uso ocasional, en asientos posteriores de furgonetas y en todos los demás asientos.

4.12.1.3 Los buses de pasajeros intraprovinciales e interprovinciales deben cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043 "Bus interprovincial e intraprovincial" en su parte aplicable.

4.12.1.4 Los buses de pasajeros urbanos deben cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2205 "Vehículos Automotores. Bus urbano. Requisitos" y en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 "Bus urbano" en sus partes aplicables.

4.12.1.5 Los vehículos destinados al transporte escolar e institucional deben cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 041 "Vehículos de transporte escolar e institucional" en sus partes aplicables.

4.12.1.6 Los cinturones de seguridad para vehículos automotores deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE 16 "Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: 1. cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor. 2. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX" – "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS FOR OCCUPANTS OF POWER-DRIVEN VEHICLES II. VEHICLES EQUIPPED WITH SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS", vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado... Este requisito es obligatorio a partir del año 2014 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.13 Parachoques frontal y posterior

4.13.1 Los vehículos automotores, excepto el chasis y motocicletas, deben disponer de parachoques frontal y posterior, respetando los diseños originales del fabricante. Los tractocamiones dispondrán únicamente del parachoques frontal.

4.13.2 Se prohíbe el uso de elementos de defensa adicionales a los originales del vehículo (tumba burros, aumentos a parachoques originales, ganchos o bolas, porta remolques no removibles que sobresalgan de la carrocería).

4.13.3 Los vehículos automotores deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica GTR 9 "Pedestrian safety" – "Seguridad de peatones" vigente en su última versión. Este requisito es obligatorio a partir del año 2017.

4.14 Barras anti empotramientos posteriores para vehículos pesados.

4.14.1 Los vehículos automotores de categorías M3, N3 y O, deben estar contruidos y/o equipados de manera que ofrezcan protección eficaz en la parte ancha posterior contra la incrustación de vehículos livianos.

4.15 Protección para impacto frontal y lateral. Los vehículos automotores deben disponer de protección para impactos frontal y lateral.

4.15.1 Los vehículos automotores deben cumplir con los requisitos establecidos en la Reglamentación Técnica UNECE 94 "Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal." – "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION", vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado.. Este requisito es obligatorio a partir del año 2014 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.15.2 Los vehículos automotores deben cumplir con los requisitos establecidos en la Reglamentación Técnica UNECE 95 "Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral" – "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A LATERAL COLLISION" vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado. Este requisito es obligatorio a partir del año 2015 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.16 Bolsas de aire (AIR BAGS).

4.16.1. Los vehículos deben incorporar al menos dos bolsas de aire (airbag) frontal y deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE94 "Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal." – "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION", de acuerdo a lo indicado en el punto 4.15.1.

4.16.2. Para la reposición de las bolsas de aire deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE 114 "Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. Un módulo de airbag para un sistema de airbag de recambio, II. Un volante de

recambio equipado con un módulo de airbag de un tipo homologado, III. Un sistema de airbag de recambio distinto del instalado en el volante” – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. AN AIRBAG MODULE FOR A REPLACEMENT AIRBAG SYSTEM; II. A REPLACEMENT STEERING WHEEL EQUIPPED WITH AN AIRBAG MODULE OF AN APPROVED TYPE; III. A REPLACEMENT AIRBAG SYSTEM OTHER THAN THAT INSTALLED IN A STEERING WHEEL” vigente en su última versión. Este requisito es obligatorio a partir del año 2014. Este requisito debe ser homologado por el agente proveedor de las autopartes.

4.17 Avisador acústico de uso de cinturón. El avisador acústico debe ser el original del vehículo y debe cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica UNECE16 “Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: 1. cinturones de seguridad, Recordatorio de cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor. 2. La Reglamentación Técnica ISOFIX” – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS FOR OCCUPANTS OF POWER-DRIVEN VEHICLES II. VEHICLES EQUIPPED WITH SAFETY-BELTS, SAFETY-BELTS REMINDER RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS”, vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado.. Este requisito es obligatorio a partir del año 2016 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.17.1 El avisador acústico debe ser el original del vehículo y se prohíbe la modificación, alteración o el cambio o adaptación por otro avisador acústico que incumpla los requisitos mencionados.

4.18 Cerraduras con sistema de bloqueo de apertura interior. Todo vehículo automotor liviano que disponga de puertas posteriores laterales, debe tener en las mismas un sistema de bloqueo de apertura interior independiente del sistema de seguridad convencional, para prevenir la apertura involuntaria de las puertas.

4.19 Capó. Para los vehículos automotores que dispongan de capó, estos deben contener un dispositivo manual de seguridad que evite aperturas involuntarias, adicional al control remoto de apertura.

4.20 Tacógrafo. Será obligatorio en los vehículos de categoría M3 y N3 y otros que determine la autoridad competente.

4.21 Sistemas de Posicionamiento Global (GPS). Serán obligatorios en los vehículos que determine la autoridad competente y deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes o las normas y directivas equivalentes.

4.22 Limitador de velocidad. Todos los vehículos deben incorporar limitador de velocidad y deben cumplir con los requisitos establecidos en la Reglamentación Técnica UNECE 89 “Prescripciones uniformes para la aprobación de Vehículos, por lo que se refiere a la limitación de su velocidad máxima o a su función ajustable de limitación de velocidad” – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. VEHICLES WITH REGARD TO LIMITATION OF THEIR MAXIMUM SPEED; II. VEHICLES WITH REGARD TO INSTALATION OF A SPEED LIMITATION DEVICE (SLD) OF AN APPROVED TYPE; III SPEED LIMITATION DEVICES” vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en algún laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico mencionado. Este requisito es obligatorio a partir del año 2014 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

5.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los elementos de seguridad indicados en el presente reglamento, según corresponda, deben ser los especificados en los documentos normativos referenciados en este reglamento

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1155. *Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1669. *Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2205. *Vehículos automotores. Bus urbano. Requisitos.*

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011. *Neumáticos.*

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038. *Bus urbano.*

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043. *Vehículos de transporte público de pasajeros intrarregional, interprovincial e intraprovincial.*

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 041. Vehículos de transporte escolar e institucional.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656:2012. "Clasificación vehicular".

Reglamentación Técnica UNECE13 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) — Disposiciones uniformes sobre la aprobación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado - "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES OF CATEGORIES M, N AND O WITH REGARD TO BRAKING".

Reglamentación Técnica UNECE13H de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) — "Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al frenado" - "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PASSENGER CARS WITH REGARD TO BRAKING"

Reglamentación Técnica UNECE14 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) — Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de los vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad, los sistemas de anclajes ISOFIX y los anclajes superiores ISOFIX. - "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO SAFETY-BELT ANCHORAGES, ISOFIX ANCHORAGES SYSTEMS AND ISOFIX TOP TETHER ANCHORAGES"

Reglamentación Técnica UNECE16 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) — Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor, II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistema de alerta de olvido del cinturón, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX - "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS FOR OCCUPANTS OF POWER-DRIVEN VEHICLES, II. VEHICLES EQUIPPED WITH

SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS”.

Reglamentación Técnica UNECE17 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) - Prescripciones uniformes sobre la aprobación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas - “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE SEATS, THEIR ANCHORAGES AND ANY HEAD RESTRAINTS”;

Reglamentación Técnica UNECE25 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) — Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF HEAD RESTRAINTS (HEADRESTS), WHETHER OR NOT INCORPORATED IN VEHICLE SEATS ”

Reglamentación Técnica UNECE44 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) — Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor («sistemas de retención infantil») – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF RESTRAINING DEVICES FOR CHILD OCCUPANTS OF POWER-DRIVEN VEHICLES (“CHILD RESTRAINT SYSTEM”)

Reglamentación Técnica UNECE80 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) — Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros y de estos vehículos por lo que respecta a la resistencia de los asientos y de sus anclajes - “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF SEATS OF LARGE PASSENGER VEHICLES AND OF THESE VEHICLES WITH REGARD TO THE STRENGTH OF THE SEATS AND THEIR ANCHORAGES”.

Reglamentación Técnica UNECE89 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) — Prescripciones uniformes para la aprobación de: I. Vehículos, por lo que se refiere a la limitación de su velocidad máxima o a su función ajustable de limitación de velocidad II. Vehículos, por lo que se refiere a la instalación de un dispositivo de limitación de velocidad (DLV) o un dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) de un tipo homologado III. Dispositivo de limitación de velocidad (DLV) y dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) - “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. VEHICLES WITH REGARD TO LIMITATION OF THEIR MAXIMUM SPEED; II. VEHICLES WITH REGARD TO INSTALATION OF A SPEED LIMITATION DEVICE (SLD) OF AN APPROVED TYPE; III SPEED LIMITATION DEVICES”.

Reglamentación Técnica UNECE94 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) —Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal. – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION”.

Reglamentación Técnica UNECE95 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) —Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral - “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A LATERAL COLLISION”.

Regulación técnica GTR7 Acuerdo concerniente al establecimiento de regulaciones técnicas globales para vehículos con ruedas, equipo y partes que pueden ser instalados y/o usados en vehículos con ruedas - (ECE/TRANS/132 y Corr.1) Hecho en Ginebra el 25 de Junio de

1998 – Regulación Técnica Global No.7 – Apoya Cabezas (Establecido en el Registro Global el 13 de Marzo de 2008) – HEADRESTRAINTS.

Regulación técnica GTR8 Acuerdo concerniente al establecimiento de regulaciones técnicas globales para vehículos con ruedas, equipo y partes que pueden ser instalados y/o usados en vehículos con ruedas - (ECE/TRANS/132 y Corr.1) Hecho en Ginebra el 25 de Junio de 1998 – Regulación Técnica Global No.8 Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad (Establecido en el Registro Global el 26 de Junio de 2008) - ELECTRONIC STABILITY CONTROL SYSTEMS”.

Regulación técnica GTR9 Acuerdo concerniente al establecimiento de regulaciones técnicas globales para vehículos con ruedas, equipo y partes que pueden ser instalados y/o usados en vehículos con ruedas - (ECE/TRANS/132 y Corr.1) Hecho en Ginebra el 25 de Junio de 1998 – Regulación Técnica Global No.9 Seguridad de Peatones (Establecido en el Registro Global el 12 de Noviembre de 2008) - “PEDESTRIAN SAFETY”.

7. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

7.1 Evaluación de conformidad del presente reglamento. La evaluación de la conformidad exigida en el presente reglamento debe ser realizada por las entidades acreditadas o designadas, de acuerdo con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad o los contenidos de los respectivos documentos de referencia, detallados del numeral 6.

Los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales de vehículos automotores, deben cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes de la materia.

Cada nuevo modelo que ingrese al mercado ecuatoriano deberá presentar los certificados de conformidad o de cumplimiento con los documentos normativos mencionados en el presente reglamento, los mismos que deberán ser emitidos por organismos de certificación acreditados o designados, de acuerdo con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad o los contenidos de los respectivos documentos de referencia, detallados del numeral 6.

La demostración de la conformidad con las normas INEN se realiza a cada modelo de vehículo, mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado, de acuerdo con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La demostración de la conformidad con las reglamentaciones UNECE se realiza a cada modelo de vehículo, mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado, de acuerdo con lo que establecen los contenidos de los respectivos documentos de referencia, detallados del numeral 6. El organismo acreditado o designado efectuará los ensayos a los que haya lugar, así como verificará documentalmente el cumplimiento de aquellas pruebas que no tenga capacidad de realizar. La Agencia Nacional de Tránsito evaluará la veracidad de los certificados presentados y resultados obtenidos.

7.2 Autoridad de vigilancia y control. La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTTSV), como institución encargada de la regulación y control del transporte terrestre a nivel nacional, es la autoridad competente para otorgar el certificado único de homologación, efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento del presente reglamento, así como su supervisión previamente al ingreso de los vehículos al mercado ecuatoriano.

Son autoridades de vigilancia de mercado, la ANRCTTTSV y aquellas que conforman el sistema nacional de la calidad, quienes realizarán de manera coordinada controles de los requisitos contemplados en el presente reglamento técnico, mediante verificación de documentos y si procede, constataciones físicas y de laboratorio en muestras adecuadas, tomadas según los procedimientos establecidos por las mismas.

La autoridad competente se reserva el derecho de requerir un ensayo en cualquier laboratorio acreditado o designado para el test de determinada norma según la misma lo determine, en cualquier momento a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto en casos de características particulares o irregulares. El fin es demostrar la conformidad con la norma o reglamento de la línea de producción.

Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias, en la medida necesaria para proteger los intereses de los consumidores o usuarios en el país.

8. RÉGIMEN DE SANCIONES

8.1 Los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales de los vehículos automotores que incumplan con lo establecido en el presente reglamento, se sujetarán a las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

9. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 Los organismos de evaluación de la conformidad que hayan emitido certificados o informes de conformidad erróneos, o, que hayan adulterado deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

10. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

10.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN someterá su texto a un proceso de revisión y actualización continua cada 5 años, contados a partir de la emisión del mismo. De ser el caso incorporará los avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todo lo no previsto en el presente reglamento, se dará plena observancia a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, y Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

SEGUNDA: Los documentos normativos a los que se remite el presente reglamento, serán de carácter obligatorio. Las modificaciones posteriores que amplíen los requisitos mínimos de seguridad para los vehículos, se entenderán exigibles en forma automática a partir de la modificación de dichos documentos normativos sin que sea necesario reformar el presente reglamento.

TERCERA: Este Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (Tercera Revisión), reemplaza al RTE INEN 034:2010 (Segunda Revisión), y entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

12. DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: Se exceptúan del cumplimiento del presente reglamento técnico, aquellas unidades o CKDs que hayan sido embarcados antes de la entrada en vigencia de la presente revisión.

SEGUNDA: Se establece el plazo de 180 días (6 meses) contados a partir de la vigencia del presente Reglamento Técnico, para la implementación de los dispositivos de seguridad obligatorios a partir del año 2014, Para los dispositivos de seguridad cuya obligatoriedad ha sido señalada a partir del 2015 en adelante, La Agencia Nacional de Tránsito determinará en el último mes de cada año, mediante resolución de Directorio, las fechas de exigencia en el transcurso del año respectivo, sin que estas puedan exceder el año aquí establecido.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2013